



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte.

AUTO	927
PROCESO	EJECUTIVO – ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LIDA PATRICIA SANCHEZ CARDONA
DEMANDADO	EVER DARÍO AVECEDO RUEDA
RADICADO	05129 31 03 001 2019 00430 00
DECISIÓN	Resuelve memorial y requiere

En memorial presentado por correo electrónico del 11 de septiembre de 2020, solicita la apoderada judicial de la parte demandante se tenga notificado al demandado por medio de aviso, aportando el aviso y el auto que libró mandamiento debidamente cotejado por la empresa postal, junto con la constancia de entrega.

Ahora bien, no es procedente tener al demandado notificado por aviso como dispone el artículo 292 del C. G. P., pues tal como se indicó en auto del 20 de agosto de 2020, el acceso a la sede física del juzgado está restringido, por lo que el demandado no tiene la posibilidad de retirar la demanda y anexos, documentos que no fueron anexados con el aviso, razón por la cual la notificación del demandado debe hacerse conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aportándole todos los documentos.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada en los términos del mentado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya sea a través de correo electrónico -el cual informará previamente al juzgado- o de manera física por medio de empresa postal, enviándole copia de la demanda, los anexos y del auto a notificar, advirtiéndole expresamente al ejecutado que el mismo se entenderá notificado en los términos de dicho decreto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
LA JUEZ